



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Fallo tutela. 110014003004-2022-00736-00.  
Confirmación. 946623.

1. Nelson Andrés Calderón Guzmán con cédula 80.155.363, presentó acción de tutela contra Andrés Guzmán Ayala, Amós Piñeros, Juan Armando Sánchez, Mónica Macia, Catherin Cogua y Yovanna Serrato, indicó que, en el ejercicio de sus funciones a cargo de la secretaría técnica del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, pese a la gran cantidad de proyectos y recursos aprobados, jamás se realizó ningún cuestionamiento sobre su gestión, y menos en cuanto a la solicitud de dádivas, pues sus funciones han sido desempeñadas en el marco de la honestidad, honradez y dignidad.

Manifestó que tampoco se han presentado denuncias o pruebas de ningún tipo que pongan en tela de juicio la rectitud con la que he desempeñado sus funciones, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela, por medio de la cuenta denominada "liberemonoscol", a través de su cuenta de Twitter repostean: *"las regiones alertan sobre las millonarias coimas que Andrés Calderón @nacalderon VICEMINISTRO ( E ) de talento y apropiación social, viene exigiendo para la aprobación del proyectos en el OCAD ;No más corrupción en @MincienciasCo! Le pedimos a @PGN\_COL que haga su trabajo"*.

Adujó que, una vez revisado el usuario de la cuenta de Twitter, concluyó con claridad que son las personas accionadas las responsables de la publicación deshonrosa <https://www.liberemonos.co>.

Señaló que la publicación está afectando gravemente los derechos fundamentales que le asisten tales como buen nombre, intimidad, honra, toda vez que ya no se encuentra a cargo de la Secretaría Técnica del Órgano Colegiado de Administración y Decisión de Ciencia, Tecnología e innovación.

En tal sentido, solicitó que se les ordene a los accionados, retirar todo tipo de publicación, contenido físico, virtual, o por cualquier otro medio de comunicación de masas.

**2.** La presente acción constitucional fue admitida en auto del 27 de julio de 2022 y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, después de referirse a los antecedentes con los que cuenta la Dirección de Talento Humano sobre el servidor público Nelson Andrés Calderón en relación con la planta de la entidad y las funciones que desempeña, indicaron que no cursa en contra del mencionado servidor, investigación disciplinaria respecto de las conductas referidas por el actor en su escrito de tutela, como tampoco han recibido comunicación, queja o petición relacionada con hechos de corrupción en donde se acuse, mencione o relacione con conductas que atenten contra la transparencia de la gestión administrativa de la entidad ni se ha recibido ningún tipo de denuncia o queja, motivo por el cual solicitaron al despacho abstenerse de proferir decisión alguna en su contra, teniendo en cuenta que no ha incurrido en la presunta vulneración de los derechos fundamentales mencionados por el accionante en el escrito, en tanto que no ha sido responsable de realizar las conductas u omisiones que pudieron generar la violación, ni tampoco es de su competencia reivindicar el derecho acusado de violado.

\* Los accionados Andrés Guzmán Ayala, Amós Piñeros, Juan Armando Sánchez, Mónica Macia, Catherin Cogua y Yovanna Serrato, una vez notificados en legal forma al correo electrónico liberemonoscol@gmail.com, optaron por guardar silencio.

### **3. Consideraciones.**

\* En cuanto a la competencia para conocer por parte de este Despacho Judicial de la presente acción constitucional ha de señalarse que el numeral 1° del Decreto 1983 de 2017 modificado por el artículo 1° del decreto 333 del 2021, señaló que "1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales" (subrayado propio).

\* Ahora bien, la prerrogativa implorada por la parte accionante se encuentra consagrada en el artículo 15 de la Constitución Política como derecho que garantiza el Estado Colombiano el cual está obligado a hacerlo respetar. Incluso el constituyente dejó claro que corresponde a los Jueces de la República autorizar el acceso a información personal, y señaló que deberá reglamentar esa garantía.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el contexto en que se desarrolló la posible vulneración al buen nombre del

accionante. Encuentra este Juzgadora que hay una colisión de derechos, pues por un lado está el del accionante -el buen nombre y honra- por el otro, el de la libre expresión, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política.

En sentencia T-117 de 2018, la Corte Constitucional realizó un test de ponderación pues encontró que los derechos antes mencionados entran en contención cuando se efectúan opiniones o conjeturas que orbitan alrededor de una investigación o proceso penal en curso.

Por ello, resulta pertinente mencionar dos fragmentos de la mencionada decisión *"Esta Corporación ha señalado reiteradamente,<sup>[9]</sup> con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos<sup>[10]</sup> (...)".*

En el presente caso, la tutela resulta ser el medio más idóneo, toda vez que el accionante no tiene control frente a las manifestaciones que ha realizado los accionados, aunado a que los medios procesales dispuestos no tienen eficacia frente al agravio.

Siendo procedente la tutela contra los accionados, corresponde analizar en este caso particular si el convocado vulneró el derecho constitucional del accionante al buen nombre y honra, frente a esta garantía constitucional, la jurisprudencia ha señalado *"(...) Para la protección de los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal el ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos diferentes a la tutela, como lo es la acción penal. En efecto, cuando se presenta la lesión de los mencionados derechos fundamentales, los delitos de injuria<sup>[20]</sup> y calumnia<sup>[21]</sup> permiten preservar la integridad moral de la víctima. Sin embargo, esta Corporación ha establecido en reiterados pronunciamientos<sup>[22]</sup> que la simple existencia de una conducta típica que permita salvaguardar los derechos fundamentales, no es un argumento suficiente para deslegitimar por sí sola la procedencia de la acción de tutela, toda vez que: (i) aunque la afectación exista y sea antijurídica, se puede configurar algún presupuesto objetivo o subjetivo que excluya la responsabilidad penal, lo cual conduciría a la imposibilidad de brindar cabal protección a*

los derechos del perjudicado; (ii) **la víctima no pretenda un castigo penal, sino solamente su rectificación;** y (iii) la pronta respuesta de la acción de tutela impediría que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos. En este sentido, en la Sentencia T-263 de 1998,<sup>[24]</sup> la Corte determinó la ineficacia del proceso penal para la salvaguarda de los derechos fundamentales al buen nombre y la honra, toda vez que "el elemento central del delito de injuria está constituido por el animus injuriandi, es decir, por el hecho de que la persona que hace la imputación tenga conocimiento (1) del carácter deshonroso de sus afirmaciones, (2) que tales afirmaciones tengan la capacidad de dañar o menoscabar la honra del sujeto contra quien se dirigen y que **con independencia que exista o no animus injuriandi, en materia constitucional, se puede producir una lesión**" (resaltado propio).

De esta manera, se ha considerado que la acción penal y la de amparo constitucional persiguen objetivos diversos, ofrecen reparaciones distintas y manejan diferentes supuestos de responsabilidad (...)"

Ahora bien, en lo relacionado con el agotamiento previamente la rectificación antes de la interponerse la acción constitucional, la honorable corte constitucional, en sentencia T-121/18, señaló que: "66. La solicitud de rectificación previa, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela, respecto de otros canales de divulgación de información, tales como los que se producen en Internet o redes sociales, en todo caso, debe cumplirse a la luz del criterio de razonabilidad. En este orden de ideas, la rectificación puede solicitarse, por ejemplo, por medio de un mensaje interno "inbox" o un comentario en la publicación, de conformidad con las características propias de la red social que se hubiese utilizado para la emisión del mensaje. En todo caso, la exigencia de este requisito no puede dar lugar a limitar injustificadamente el ejercicio de la acción de tutela en aquellos casos en que no sea posible contactar o localizar al autor del mensaje, para efectos de solicitar la rectificación. 67. Es más, habida consideración de lo señalado en precedencia resulta injustificado que la solicitud de rectificación dependa únicamente de la existencia del medio de comunicación como persona jurídica con un objeto social específico, dedicado a la difusión de información. Tradicionalmente, la solicitud de rectificación previa se exigía en aquellos casos en que la acción de tutela había sido instaurada, por ejemplo, en contra de una revista, periódico, emisora, canal de televisión -especialmente, cuando la publicación no tenía un autor directo conocido-, o de una persona que transmitía su mensaje empleando cualquiera de las

*mismas vías. No obstante, el mismo impacto social es posible alcanzarlo tanto con los anteriores canales de transmisión de información como con las redes sociales, de lo que se sigue que el requisito de procedibilidad relativo a la rectificación previa no debe depender de la forma de constitución jurídica del medio, sino de su capacidad de difusión y alcance informativo”.*

#### 4. Caso concreto.

\* Del análisis en conjunto de las pruebas allegadas al expediente de tutela, se encuentra desde ya que la presente acción ha de ser denegada, en razón a que:

En atención a las reglas jurisprudenciales para solicitar la rectificación, o la eliminación de una cuenta mediante una acción como esta, precisamente en lo que tiene que ver con el requisito previo de procedibilidad, ha señalado la Corte Constitucional en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo de los derechos fundamentales aquí invocados, es requisito previo, ineludible, que el tutelante haya acudido ante los accionados, para rectificar o retirar el video cuestionado en el presente asunto.

Revisado el plenario, se observa que las pruebas obrantes en el expediente no reporta de que esto haya sido así, como para encontrar agotado el requisito de procedibilidad mencionado, dado que lo procedente antes de concurrir al presente mecanismo, era acudir directamente ante los accionados Andrés Guzmán Ayala, Amós Piñeros, Juan Armando Sánchez, Mónica Macia, Catherin Cogua y Yovanna Serrato, quienes son el equipo base que administran la página denominada <https://www.liberemonos.co>, para solicitar la rectificación de su información por considerar que ésta se encuentre errada o inexacta, y que eliminen de su cuenta el video objeto de controversia, por lo que debe concluirse, que no se cumplió por parte del accionante el presupuesto relacionado con que el afectado haya formulado previamente una solicitud en los términos referidos ante los accionados y autores del video, pues no existe prueba de ello.

Por consiguiente, se encuentra que no se ha cumplido el requisito de procedibilidad para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data y, en consecuencia, resulta improcedente acceder a las pretensiones.

\* Finalmente, se ordena la desvinculación del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo solicitado por Nelson Andrés Calderón Guzmán, contra Andrés Guzmán Ayala, Amós Piñeros, Juan Armando Sánchez, Mónica Macia, Catherin Cogua y Yovanna Serrato, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Desvincular del presente trámite al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, por las razones que anteceden.

**Tercero.** Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Cuarto.** Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c68c8128359349e0f9b6a940bb5cec34f796e2b186a968fe4b28b09b28947e7**

Documento generado en 02/08/2022 12:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**